



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Resolución Directoral Regional

Nº 291-2025-GRA/GG-GRDE-DREM

Ayacucho, **15 MAYO 2025**



VISTO: el escrito ingresado por mesa de partes de la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho con REGISTRO N° 1733442/1409639 de fecha 26 de julio del 2019, presentado por el administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N° **10413972316**, minero en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solicitando la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación de la actividad minera metálica desarrollado en el Derecho Minero “**DATTELI 6**” con código único **010180704**, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; el Informe Técnico N.º 040-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/EET/MAHR de fecha 02 de diciembre del 2019; el Informe Legal N° 155-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-DASZ de fecha 01 de octubre del 2021, el Informe Legal N° 073-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 22 de abril del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2º de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal.

Que, de conformidad al artículo 59º de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en su inciso a) que corresponde a estos niveles de gobierno “formular, aprobar, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía, minas e hidrocarburos de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales”; y, en el marco del proceso de descentralización del Estado Peruano ha iniciado a partir de la aprobación de la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, y de la Ley N° 27883, Ley de Bases de la Descentralización, se transfirieron desde el Gobierno Nacional a los Gobiernos Regionales diversas materias de competencias gubernamentales, entre ellas, las correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal;

Que, a través del Decreto Legislativo N° 1293, se declara de interés nacional la formalización de las actividades correspondientes a la pequeña minería y minería artesanal, por lo que a través de su artículo 3º crea el proceso de formalización minera integral de la pequeña minería y minería artesanal, a cargo de las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Energía y Minas, o de quienes hagan sus veces, en el marco de sus competencias;

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1336, se establecen disposiciones para el proceso de formalización minera integral, a efectos de que este sea coordinado, simplificado y aplicable en el ámbito del territorio nacional;

Que, conforme lo dispone el artículo 3° numeral 3.1 del Decreto Supremo N° 038-2017-EM, define a las Actividades de pequeña minería y minería artesanal, como aquellas actividades mineras que cumplen con las condiciones previstas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-92-EM: asimismo el Decreto Legislativo precitado, señala que **son actividades Informales aquellas actividades mineras realizadas en zonas no prohibidas** por aquella persona, natural o jurídica, que se encuentre inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera cumpliendo con las normas de carácter administrativo y además;

Por otro lado, el artículo 2° Inciso c) del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, establece que son condiciones para el acceso al REINFO, la de **no realizar actividad en áreas restringidas para la actividad minera**, conforme lo establecido en el artículo 3° de mismo cuerpo normativo, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM, para tal efecto, se regula o señala como áreas restringidas las **áreas autorizadas para la realización de actividad minera**, otorgadas por la autoridad competente o Áreas que cuenten con un instrumento de gestión ambiental aprobado y vigente, quedando esta última sujeta al área efectiva y/o de influencia directa, incluyendo los Planes de Cierre, los Instrumentos de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, IGAC) o los Instrumentos de Gestión Ambiental para la Formalización de las Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal (en adelante, IGAFOM);



Estando a lo dispuesto por el artículo 13° numeral 13.9 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, se establecieron un conjuntos de causales que configuran causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera, entre ellas la establecida en este numeral, que señala que **es causal de exclusión el desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio** de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta a dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera; asimismo, el numeral b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, establece que es causal de exclusión del REINFO, Incumplir cualquiera de las condiciones y requisitos de acceso en el REINFO establecidos en el artículo 2° de la presente norma, dentro del plazo previsto para su adecuación o cumplimiento;



Conforme lo establece el artículo 4° del Decreto Supremo 018-2017-EM, señala que el Registro Integral de Formalización Minera, es administrado exclusivamente por la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas y el proceso de exclusión procede luego de efectuado el procedimiento establecido en el artículo 14° del presente decreto;

Que, los numerales 8.2 y 8.3 del artículo 8° del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, modificado por Decreto Supremo N° 010-2022-EM, señalan que, la exclusión del minero inscrito en el REINFO respecto de cualquiera de las actividades declaradas, procede luego de efectuado el procedimiento de **verificación v/o fiscalización** establecida en el artículo 14 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, y que, “las Direcciones Regionales de Energía y Minas o las que hagan sus veces pueden realizar el procedimiento señalado en el presente artículo, respecto de las causales de exclusión contenidas en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM y en el párrafo 8.1 del artículo 8 del Decreto Supremo N° 001-2020-EM, debiendo remitir a la Dirección General de Formalización Minera del Ministerio de Energía y Minas los actos administrativos que resuelven excluir al minero inscrito en el REINFO, para su actualización en el referido registro.”

Que, en ese orden de ideas, se tiene el escrito con solicitud con REGISTRO N° 1733442/1409639 de fecha 26 de julio del 2019, presentado por **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N° **10413972316**, minero en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), solicitando la evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental **para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM** en su aspecto **Correctivo y Preventivo** de

explotación minera metálica de las actividades desarrolladas en el derecho Minero "DATTELI 6" con código único 010180704, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho;

Que, a través del Informe Técnico N.º 040-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/EET/MAHR de fecha 02 de diciembre del 2019, la unidad técnica de formalización minera de esta Dirección Regional, concluye declarar la **IMPROCEDENCIA** del Instrumento de Gestión Ambiental para la formalización de actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y preventivo, presentado por **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N.º 10413972316, respecto a la actividad que desarrolla en la concesión minera "DATTELI 6" con código único 010180704, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por encontrarse realizando actividad minera en un área que cuenta con Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, mediante Resolución Directoral Regional N.º 071-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, de fecha 10 de octubre del 2013, por lo que dicho trámite de evaluación del IGAFOM (correctivo -preventivo)-COLECTIVO que el administrado presenta es **IMPROCEDENTE, por estar dentro de un área que ya cuenta con resolución de inicio de actividades de explotación, en base a lo que manifiesta el Numeral 13.9 del Artículo 13 del DS. 018-2017-EM.** Que señala que, es causal de exclusión. "El Desarrollo de actividad minera en áreas que cuenten con resolución de inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales a nombre del minero informal o de persona distinta o dicho minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera";

Que, a través del Informe Legal N.º 155-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-DASZ de fecha 01 de octubre del 2021, concluye en DECLARAR IMPROCEDENTE el IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica situado en el derecho minero "DATTELI 6" con código único 010180704, por cuanto las actividades desarrolladas se encuentran en un área que cuenta con Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta Dirección mediante Resolución Directoral Regional N.º 071-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Datteli 6;

Que, habiéndose evaluado jurídicamente los hechos antes descritos, el Área Legal de esta Dirección a través del Informe Legal N.º 073-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT, de fecha 22 de abril del 2025, ha opinado declarar **DECLARARSE IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación y aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal - IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de explotación minera metálica desarrollado en el derecho Minero "DATTELI 6" con código único 010180704, ubicado en el distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, presentado por el administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N.º 10413972316, minero en vías de formalización con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO), por cuanto, **las actividades desarrolladas se encuentran en un área que ya tiene una Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades**, advirtiendo además, que tal hecho se encuentra tipificado dentro de las causales de exclusión establecidas en el numeral 13.9 del artículo 13º del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N.º 010-2022-EM;

De conformidad, con la atribución establecida en el artículo 59º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N.º 27867, R.M. N.º 550-2006 - MEM/DM, Decreto Legislativo 1293, Decreto legislativo 1336, Decreto Supremo N.º 018-2017 - EM, Resolución Ejecutiva Regional N.º 646-2017-GRA/GR y demás normas vigentes; y asumiendo competencia la Dirección Regional de Energía y Minas de Ayacucho. Por lo tanto;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud con REGISTRO N° 1733442/1409639 de fecha 26 de julio del 2019, presentado por el administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N° 10413972316, minero inscrito en el Registro Integral de Formalización Minera – REINFO, respecto a la evaluación y/o aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal – IGAFOM en su aspecto Correctivo y Preventivo de la actividad de explotación minera metálica desarrollado en el derecho Minero “**DATTELI 6**” con código único **010180704**, ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho; por cuanto, las actividades desarrolladas por el administrado se encuentran en un área que ya tiene **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades, otorgada por esta Dirección mediante Resolución Directoral Regional N° 071-2013-GRA/GG-GRDE-DREM, a favor de la Empresa Sociedad Minera de Responsabilidad Limitada Datteli 6;** conforme lo regula establecidas en el numeral 13.9 del artículo 13° del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **INICIAR el PROCEDIMIENTO DE EXCLUSIÓN** en el REINFO del administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** con RUC N° 10413972316, respecto a la inscripción en la concesión minera “**DATTELI 6**” con código único **010180704** ubicado en distrito de Sancos, provincia de Lucanas, departamento de Ayacucho, por cuanto, de los actuados se advierte que, presuntamente, viene desarrollando actividades mineras dentro de un área que ya cuenta con **Autorización de Inicio/Reinicio de Actividades;** encuadrando dicha conducta en la causal de exclusión establecida en el numeral 13.9 del artículo 13° del Decreto Supremo N.º 018-2017-EM, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 2, 7, 8 del Decreto Supremo N.º 001-2020-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 010-2022-EM

ARTICULO TERCERO. – Las especificaciones técnicas se encuentran indicadas en el Informe Técnico N.º 040-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA/EET/MAHR de fecha 02 de diciembre del 2019, emitido por la Unidad Técnica de Formalización Minera de esta Dirección Regional, el Informe Legal N° 155-2021-GRA/GG-GRDE/DREMA-DASZ de fecha 01 de octubre del 2021 y el Informe Legal N° 073-2025-GRA/GG-GRDE-DREM-DJQT de fecha 22 de abril 2025, los cuales se adjuntan como anexo de la presente Resolución y forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO CUARTO. – **DISPÓNGASE** la programación y realización de una verificación v/o fiscalización en campo en el lugar donde el administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO** viene desarrollando actividad minera, cuyo sustento deberá plasmarse en un Informe Técnico elaborado por el área de fiscalización correspondiente, debiendo determinarse con ello si existe o no afectación del desarrollo de la actividad minera declarada en el IGAC o IGAFOM aprobado, o de las áreas autorizadas en el marco del referido proceso.

ARTÍCULO QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente acto administrativo al administrado **MARTIN MARCELINO MEZA LULO**, con las formalidades establecidas por Ley; y, remitir copia a la Unidad Técnica Fiscalización y de Formalización Minera, para los fines de fiscalización minera.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA, MINAS E HIDROCARBUROS
M.Sc. Ing° Jony Antonio Quispe Poma
DIRECTOR